

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a esta célula judicial el día 17 de marzo de 2022.

Manizales, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL**Demandantes: **INVERSIONES VARUNA S.A.S.**Demandados: **ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACIÓN**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00055-00

Sustanciación No. 305

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se le reconozca su condición de cesionaria de la totalidad de las obligaciones reconocidas a favor de Flefield - Consultoría Económica e Inversiones Sociedade Unipessoal Lda Zona Franca de Madeira por la sociedad demandada dentro del proceso de reorganización que cursa en la Superintendencia de Sociedades Intendencia Manizales, cesión efectuada mediante contrato suscrito entre Flefield e Inversiones Varuna SAS el 6 de septiembre de 2018, y acreencia que fue oportunamente reconocida por la deudora en dicho trámite de reorganización.

Al efecto, es necesario traer a colación el contenido del artículo 45 de la Ley 1116 de 2016 que prevé las causales de terminación del acuerdo de reorganización: i) Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, ii) Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia y iii) Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración. En tal sentido, se encuentra que en la actualidad el proceso de reorganización de Once Caldas S.A. no ha culminado y concretamente se encuentra en fase de cumplimiento del acuerdo de aprobado por el juez de la reestructuración el 22 de julio de 2014 y debidamente inscrito en el registro mercantil de la entidad.

Así las cosas y atendiendo al contenido de los artículos 28 y 29 de la misma norma, le corresponde al juez de la reestructuración determinar si la entidad demandante tiene la condición de cesionario del crédito debidamente reconocido a favor de Flefield dentro del trámite de reorganización, habida cuenta que dicha cesión puede ser objetada conforme a las previsiones del último canon en mención.

En tal norte, le corresponde entonces al Juez de la reestructuración y a quien no le ha sido ajena la negativa de la Once Caldas S.A. de cumplir las obligaciones reconocidas a favor de flefield y cedidas a Inversiones Varuna S.A.S., dar trámite al asunto conforme al trámite previsto en la Ley previamente citada.

Por ello, se rechazará la presente demanda verbal, en consecuencia y de acuerdo al numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos para su conocimiento a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Manizales Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, para el proceso de reorganización de Once Caldas S.A. en reorganización expediente 38722.

Desde ya esta judicatura establece que de no ser aceptado su conocimiento por parte de la SuperSociedades, se entabla conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda descrita en la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Manizales Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, para el proceso de reorganización de Once Caldas S.A. en reorganización expediente 38722.

**TERCERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional de ser rechazado su conocimiento por parte de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Manizales.

**CUARTO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Geovanny Paz Meza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f6ef1ad3c6b81006f64e2cabeff6793bbad91ab6f58fed20201ab9e1df3a7d**

Documento generado en 22/04/2022 04:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**